



Interlocutorio	Nº 0485
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00165 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía
Demandante(s)	José Félix Villa Arango
Demandado(s)	Dora Inés Castañeda de Pérez
Asunto	Declara falta de competencia por factor cuantía y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que fue impetrada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte del señor **José Félix Villa Arango**, en contra de la señora **Dora Inés Castañeda de Pérez**, en la que se pretende se libere mandamiento de pago por la suma de \$80'000.000 más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

La selección de un funcionario judicial para que asuma el conocimiento de un determinado asunto litigioso, impone acudir a las reglas fijadas ya en normas especiales *vr. gr.*, Código General del Proceso, disposiciones que han adoptado variedad de directrices que la doctrina llama factores, los que, de manera conjunta o individual, clarifican los aspectos ajenos a la competencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “[e]sas pautas pueden aludir a aspectos personales de quienes integran la confrontación (factor subjetivo); a la naturaleza del asunto debatido o a su cuantía (factor objetivo); a la categoría o naturaleza del juez llamado a asumir el conocimiento (factor funcional); a los aspectos territoriales (factor territorial) ya en relación con las partes, ya en lo que al sitio del objeto debatido refiere, etc., circunstancias algunas de ellas que, conforme lo previenen los artículos 22 y 24 del C. de P. C. [Hoy Art. 29

CGP], al momento de tenérseles en cuenta en el propósito de definir el juez natural, deben ser tenidas en cuenta de manera preferente respecto de otras.”¹

En lo que respecta al factor objetivo, los asuntos radican en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía; la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía).

La cuantía del proceso es el valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos, esta se fija según el interés económico de la demanda o el avalúo de los bienes involucrados en esta, que se calcula de acuerdo con una serie de reglas determinadas por la doctrina y la jurisprudencia.

En tratándose de procesos contenciosos, establece el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. que: “La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..”, por lo cual, las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) ascienden a la suma de \$98.065.979,62, de conformidad con la siguiente liquidación:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto del 14 de enero de 2014. Exp. 11001 02 03 000 2013 02264 00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO									
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	16-jun-21				
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>									
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
5-jul-20	31-jul-20		1,5		0,00	80.000.000,00		0,00	
5-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		80.000.000,00	26	1.403.179,90	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		80.000.000,00	30	1.632.678,62	
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	2,05%	2,047%		80.000.000,00	30	1.637.481,44	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		80.000.000,00	30	1.616.646,74	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		80.000.000,00	30	1.596.558,06	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		80.000.000,00	30	1.565.918,68	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		80.000.000,00	30	1.554.598,50	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		80.000.000,00	30	1.572.379,60	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		80.000.000,00	30	1.561.877,74	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		80.000.000,00	30	1.553.789,25	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		80.000.000,00	30	1.546.502,06	
1-jun-21	16-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		80.000.000,00	16	824.369,03	
Resultados >>						80.000.000,00		18.065.979,62	
SALDO DE CAPITAL								80.000.000,00	
SALDO DE INTERESES								18.065.979,62	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$98.065.979,62	

A fin de determinar el factor funcional, en lo que respecta al Juez natural que debe conocer de las presentes diligencias, establece el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su vez consagra el artículo 25 *ibidem* que los asuntos “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; así las cosas, siendo un hecho notorio que para la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021), el salario mínimo estaba fijado en la suma de \$908.526, lo que conlleva ineludiblemente a determinar que para tal fecha, la menor cuantía se encontraba entre la suma de \$36.341.040 y \$136.278.900.

Así pues, resulta claro que la cuantía de la demanda se encuentra en el rango que comprende la menor cuantía, y en tal sentido el juez competente es el **Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado**, atendiendo además al lugar de ubicación del bien objeto de la garantía real, por lo que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir la demanda a través de la Secretaría del Despacho, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado – Antioquia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

213D2C0B99FF6F4FAE9FD0C8A44525B32FE3FB4D1E4BB38B8F513D19
D0B2E787

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2021 01:54:01 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>